

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCION 1.^a

Con motivo de la nueva organizacion dada al Consejo Superior de Salubridad, por la circular de 30 de Junio próximo pasado, y á fin de que queden fijadas con precision las atribuciones de ese importante Cuerpo, el Presidente de la República, en uso de sus facultades, ha tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO

DEL

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

Art. 1.^o El Consejo Superior de Salubridad del Distrito Federal, será formado de seis miembros propietarios; de los cuales, cuatro serán Médicos, un Farmacéutico y un Médico

veterinario, nombrados por el Gobierno general. Se nombrarán además, seis vocales suplentes, en el mismo orden, para que reemplacen á los propietarios en sus faltas temporales, ó los sustituyan en las absolutas.

Art. 2º El Consejo dependerá inmediatamente de la Secretaría de Gobernacion, á la cual remitirá cualquiera iniciativa que formare en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3º Para ser miembro del Consejo se requieren las condiciones siguientes:

I. Poseer un título legal de sus respectivas profesiones.

II. Ser de notoria probidad.

III. Llevar, por lo menos, cuatro años de práctica en el ejercicio de su respectiva profesion.

Art. 4º El Consejo nombrará de entre sus miembros, un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 5º Son obligaciones del Consejo:

I. Desempeñar las comisiones relativas á la salubridad pública, que le encomendaren las autoridades, por conducto de la Secretaría de Gobernacion. En casos urgentes, dichas autoridades podrán entenderse directamente con el Consejo, dando cuenta, desde luego, á la referida Secretaría.

II. Proponer las condiciones higiénicas á que han de sujetarse los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos y visitarlos cuando lo creyere conveniente, ó lo ordene la autoridad respectiva, proponiendo en seguida al Gobierno, las medidas generales y particulares que estime necesarias.

III. Vigilar que sean observadas las reglas de higiene en los hospitales, panteones, cuarteles, hospicios, casas de correccion y de expósitos, escuelas, talleres y demas establecimientos en donde hay aglomeracion de individuos.

IV. Consultar todas aquellas medidas higiénicas que se

refieran á la salubridad pública, y las que deban tomarse para prevenir y combatir el desarrollo de las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles; así como también el de las enfermedades de los animales domésticos que constituyéndose en epizootías ó enzootías, pudieran ejercer influencia en la especie humana.

V. Contestar las consultas que, en lo relativo á la higiene, le sean dirigidas acerca de aguas públicas, construcciones de cuarteles, prisiones, mercados, albañales, panteones, muladares, &c.

VI. Procurar la observancia del reglamento de vacuna, cumpliendo por su parte, con los deberes que dicho reglamento impone al Consejo.

VII. Vigilar la Inspeccion Sanitaria y pedir al médico en jefe, las noticias que creyere necesarias; así como un informe semestral del estado que guarde ese ramo.

VIII. Tener bajo su inspeccion, el cumplimiento de las atribuciones de los médicos adscritos á las ocho Demarcaciones de la capital, en lo que se relacionen con la vacuna y la salubridad pública.

IX. Vigilar los lugares donde haya aglomeracion de animales, por la influencia que pudieran tener en la salubridad.

X. Cuidar de que las medicinas y sustancias alimenticias no estén adulteradas y sean propias para el consumo.

XI. Visitar los establecimientos de farmacia y cuidar de la fiel observancia del reglamento respectivo.

XII. Estudiar la topografía médica del Distrito federal.

XIII. Resolver las consultas médicas que le fueren propuestas por los jueces del ramo criminal ó de Distrito. Dichas consultas, salvo en casos urgentes, se propondrán por conducto de la Secretaría de Gobernacion, á la cual siempre

se dará cuenta por las autoridades, de todos los trabajos que encomendaren al Consejo.

XIV. Ponerse en relacion con las instituciones análogas del país y extranjeras, para el estudio comparativo á que dieren lugar las medidas relativas á la higiene pública.

XV. Remitir, semanariamente, á la Secretaría de Gobernacion, copia de las actas de sus sesiones, haciendo constar en ellas los dictámenes íntegros de sus diversas comisiones.

XVI. Formar y publicar, mensualmente, la estadística médica de la capital, con una noticia de las enfermedades reinantes y de los datos que pudieran ilustrarla.

XVII. Remitir, anualmente, á la Secretaría de Gobernacion, para su conocimiento y publicacion oficial, el resúmen de sus trabajos en el que irá incluida la estadística médica del Distrito federal y la indicacion de las medidas que en vista de ésta, creyere el Consejo que deben adoptarse.

XVIII. Formular el proyecto de un Código sanitario.

XIX. Formar su reglamento económico para el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, sujetándolo á la aprobacion de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 6º El Consejo Superior de Salubridad podrá pedir á cualquiera oficina pública, por conducto de la Secretaría de Gobernacion, aquellas noticias ó informes que creyere convenientes para dilucidar los asuntos que lo requieran.

Art. 7º Podrá igualmente el Consejo, ó separadamente alguno de sus miembros, pedir á las Inspecciones de Policía el auxilio de sus agentes, cuando lo crean necesario para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Art. 8º El Consejo Superior de Salubridad recabará de los Directores en jefe de los hospitales, la estadística men-

sual de sus respectivós establecimientos, conforme al modelo que, al efecto, les remita.

Art. 9º Los sueldos anuales de los miembros propietarios y de los empleados del Consejo, así como sus gastos de Laboratorio y Secretaría, serán los señalados en la partida relativa del Presupuesto de egresos de la Federacion.

Los suplentes gozarán sueldo en la misma proporcion, solo cuando entren en ejercicio.

México, Julio 14 de 1879.

Pankhurst.

C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

